

Expediente: **760/22**

Carátula: **LECCESE TERRAF MARIA PAULINA C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **23/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20304421925 - *LECCESE TERRAF, MARIA PAULINA-ACTOR/A*

90000000000 - *VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS, -DEMANDADO/A*

20253806479 - *LEON ALPEROVICH DE TUCUMAN, -DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Comun de la XIII nominación

ACTUACIONES N°: 760/22



H102335581627

JUICIO: LECCESE TERRAF MARIA PAULINA c/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS s/ SUMARISIMO (RESIDUAL). EXPTE N°: 760/22.

San Miguel de Tucumán, 22 de julio de 2025

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en los autos del epígrafe, de los que,

RESULTA:

I. La demanda.

Que, mediante presentación digital de fecha 10/11/2023, se presenta el letrado Ricardo Andrés Monteros (H), en su carácter de apoderado de la Sra. María Paulina Leccese Terraf, DNI N°29.786.498, e inicia demanda de daños y perjuicios en contra Volkswagen S.A. de Ahorros para Fines Determinados, con domicilio en Maipú 267 Piso 11 - CABA, y en contra de León Alperovich de Tucumán S.A., domiciliada en San Lorenzo N°254 de esta ciudad, solicitando la condena de las demandadas al pago de una indemnización reparatoria por los daños y perjuicios por la suma de pesos que resulte en concepto de daño emergente, daño moral, cláusula penal y daño punitivo, más intereses, gastos y costas.

Relata que la actora celebró con Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados un contrato de Plan Ahorro H de 84 cuotas para la adquisición de un automóvil Volkswagen, modelo Nivus Comfortline 200 TSI AT, bajo la modalidad de "adjudicación asegurada", abonando el 20% del valor del vehículo entre la cuota 3 y 12, lo cual se efectivizó en mayo de 2021 (entre la cuota 3 y 4).

Continúa relatando que, conforme al convenio, la entrega del vehículo debía realizarse dentro de los 75 días corridos de cumplidas las obligaciones del adjudicatario (art. 7 del contrato de adhesión).

Manifiesta que, al encontrarse dicho plazo vencido, en fecha 21/10/2021, remitió carta documento a Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados intimando la entrega del vehículo, sin obtener respuesta.

Que, argumenta que la demora en la entrega y la incertidumbre le causaron ingentes perjuicios, dado que el vehículo le era indispensable para trasladarse de su domicilio al trabajo, generando gastos extras y molestias por depender de terceros o de taxis/autos de alquiler, así como problemas para trasladarse con sus hijos los fines de semana.

Destaca que, ante esta situación, inició una denuncia ante la Dirección de Comercio Interior de la Provincia (DCI) bajo el expediente administrativo N° 5616-311-L-2021, sin poder llegar a un acuerdo.

Señala que por esa razón, se vio obligada a iniciar un proceso de mediación, en el cual la concesionaria Alperovich finalmente hizo entrega del vehículo, pero sin lograr un acuerdo respecto de los daños causados por la mora de 24 meses en la entrega.

Que, sostiene que las demandadas incumplieron con el deber de información veraz, certera y oportuna, ya que debieron informarle sobre las posibles demoras al momento de optar por la modalidad de adjudicación asegurada, lo que le hubiera permitido tomar una decisión distinta y evitar la toma de un préstamo del Banco Macro SA para abonar el 20% del valor del vehículo para cumplir con ese requisito para la adjudicación asegurada, debiendo abonar además de las cuotas del plan de ahorro y los gastos diarios en vehículos de alquiler, las cuotas del crédito, lo que agravó su situación.

También sostiene el incumplimiento de las demandadas respecto de la la garantía de atención y trato digno, por cuanto las demandadas recién reconocieron las demoras luego de ser intimadas por carta documento y mediante denuncia ante la DCI, en contravención al art. 8 bis de la Ley de Defensa del Consumidor y al art. 1097 del Código Civil y Comercial.

Que, si bien el vehículo fue entregado, la actora destaca que ello ocurrió 24 meses después de vencido el plazo, sufriendo durante ese tiempo una lesión en sus derechos como consumidor, tanto en lo económico como en lo moral. Ofrece prueba que hace a su derecho, cita doctrina y jurisprudencia.

II. Contestación de demanda por Leon Alperovich de Tucumán S.A.

Corrido el traslado de ley, mediante presentación de fecha 02/09/2024, se presenta el letrado Ariel Sosa en representación de LEON ALPEROVICH DE TUCUMAN S.A., solicita integración de la litis con VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS.

Al contestar demanda, sostiene que el certificado de adjudicación debe ser entregado a la Concesionaria y el cliente debe cumplir con todos los requisitos para que pueda tramitarse la entrega del vehículo, según surge de sus registros, el certificado de adjudicación se emitió en fecha 21/05/2021 y la entrega del vehículo en fecha 13/08/22.

Ofrece prueba que hace a su derecho y solicita se rechace la demanda con costas.

III. Trámite procesal posterior.

En fecha 25/10/2024, se celebró la Primera Audiencia prevista por el art. 466 y ss del CPCyC. En dicha oportunidad se tuvo por incontestada la demanda a la demandada Volkswagen Argentina S.A. de Ahorros para Fines Determinados. Asimismo, ante la falta de conciliación se proveyeron las

pruebas presentadas por las partes:

De la parte actora: 1) Documental. 2) Declaración de Parte. 3) Informativa. 4) Prueba de exhibición de documentación en poder de la contraparte.

De la parte demandada Leon Alperovich de Tucumán S.A: 1) Documental. 2) Informativa: No admitida (Art. 409 CPCCT). 3) Prueba documental en poder de terceros.

En fecha 31/03/2025, se celebró la segunda audiencia de producción de pruebas y conclusión de la causa para definitiva, a la que no compareció persona alguna por las demandadas León Alperovich de Tucumán S.A. y Volkswagen Argentina S.A. de Ahorros para Fines Determinados.

Tampoco se produjo la prueba de la parte actora N°2 de declaración de parte debido a la incomparecencia del representante legal de Volkswagen S.A. de Ahorros para Fines Determinados.

En el mismo acto de audiencia se tuvo por concluido el periodo probatorio.

En fecha 04/10/2024, dictaminó la Sra. Agente Fiscal de la II° Nominación entendiendo que se puede proceder al dictado de la sentencia de fondo.

En fecha 23/04/2025, quedan los presentes autos en condiciones de resolver.

CONSIDERANDO:

I. De la litis.

Mediante presentación digital de fecha 10/11/2023, se presenta el letrado Ricardo Andrés Monteros (H), en representación de la Sra. María Paulina Leccese Terraf e inicia demanda de daños y perjuicios en contra Volkswagen S.A. de Ahorros para Fines Determinados, y de León Alperovich de Tucumán S.A, solicitando la condena de las demandadas al pago de una indemnización reparatoria por los daños y perjuicios concepto de daño emergente, daño moral, cláusula penal y daño punitivo, más intereses, gastos y costas.

Corrido el traslado de ley, se presenta el letrado Ariel Sosa en representación de LEON ALPEROVICH DE TUCUMAN S.A., solicita integración de la litis con VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS. Al contestar demanda, sostiene que el certificado de adjudicación debe ser entregado a la Concesionaria y el cliente debe cumplir con todos los requisitos para que pueda tramitarse la entrega del vehículo, según surge de sus registros, el certificado de adjudicación se emitió en fecha 21/05/2021 y la entrega del vehículo en fecha 13/08/22.

En fecha 25/10/2025 se tuvo por incontestada la demanda a la demandada Volkswagen Argentina S.A. de Ahorros para Fines Determinados.

De ese modo quedo trabada la litis.

II. Encuadre jurídico.

II.a. Aplicación Ley de Defensa del Consumidor N°24.240:

Como primera medida, hay que establecer que, en los presentes autos, se pretende se condene a las demandadas al pago de los daños causados a la actora por el incumplimiento de las demandadas respecto del contrato de ahorro previo que vinculó a la parte actora con las demandadas y de la violación a la normativa consumeril.

No resulta controvertido el vínculo jurídico que ligó a las partes, fue un contrato bajo la modalidad Plan Ahorro H de 84 cuotas, para la adquisición de un automóvil marca Volkswagen, modelo NIVUS COMFORTLINE 200 TSI AT, bajo el grupo 6096 y orden 152. Y que, de acuerdo a lo manifestado en el escrito de demanda, la actora reclama aquí que los accionados no han dado cumplimiento con la obligación de entregar el vehículo en tiempo pactado.

Destaco, que el contrato celebrado, en su naturaleza, es un contrato de adhesión típico enmarcado en una relación de consumo, y es de consumo por cuanto su finalidad es permitir la adquisición de cosas para uso o consumo personal del adquirente o de su grupo familiar o social y, por lo tanto, está regulado por el régimen protectorio del consumidor (arts. 1, 2, 3, 4, 36, 37, 38, 65 de la Ley 24.240 y arts. 1092 y sgtes. del CCyCN).

No cabe dudas que entre las partes existió una relación, y que la misma debe ser caracterizada como una relación de consumo y aplicarse al presente casos las normas y principios que rigen la tutela de los consumidores conforme lo normado por la Ley N°24.240

Por su lado, el art. 1° de la Ley N° 24.240, (texto según N° 26.361), dispone: "Objeto. Consumidor. Equiparación. La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario. Se considera consumidor a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda equiparado al consumidor quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social."

A su turno el art. 2 establece: Proveedor: "Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley".

De lo expresado, surge evidente que estamos en presencia de una acción derivada de una relación de consumo, por lo que la ley 24.240 resulta plenamente aplicable al caso. Todo esto por cuanto, en el marco de un contrato de ahorro con fines determinados, la Sra. Maria Paulina Leccese Terraf suscribió un contrato de ahorro previo con la parte demandada para la adquisición de un vehículo Volkswagen, modelo NIVUS COMFORTLINE 200 TSI AT, como destinataria final, carácter que no fuera discutido por las demandadas. Al otro lado de la relación, se encuentra Volkswagen S.A. de Ahorros Para Fines Determinados y León Alperovich de Tucuman S.A en su carácter administradora del plan de ahorro y de concesionaria respectivamente. No caben dudas que las partes demandadas revisten el carácter previsto por el art. 2 de la Ley N°24.240.

Definida la aplicación del Estatuto del Consumidor a relaciones como las invocadas en el presente juicio, cabe señalar que tal normativa no es un conglomerado de normas excepcionales, aplicables a determinadas circunstancias especiales, sino un microsistema a través del cual se concreta el Principio Protectorio contenido en el artículo 42 de la Constitución Nacional.

Esto nos lleva a reconocer, en cabeza de la parte actora, una serie de derechos y prioridades derivados de la normativa contenida en la Ley de Protección del Consumidor.

Otra norma interesante es el artículo 3° de la Ley N° 24.240, la que, respondiendo al Principio Protectorio contenido en el artículo 42 de la Constitución Nacional, establece que este estatuto del consumidor se integra con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo.

En base a tal norma se puede afirmar la existencia de un estatuto del consumidor integrado por normas y principios del derecho patrimonial aplicables a una relación de consumo, en el marco del artículo 1° de la Ley N° 24.240, aún cuando el proveedor, por su actividad, esté comprendido en otra normativa especial.

Esto implica que las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el acceso al consumo sustentable, y, en caso de duda sobre su interpretación, prevalece el más favorable al consumidor. Y lo mismo respecto del contrato celebrado, cuyas cláusulas y condicionamientos deben también interpretarse en el sentido más favorable para el consumidor, y, en caso de dudas sobre el alcance de las obligaciones impuestas al consumidor, se debe adoptar el criterio por el que sea menos gravosa.

En el caso de autos, este criterio interpretativo tiene especial relevancia por cuanto nos encontramos con un contrato de adhesión, con cláusulas predispuestas por el prestador.

A estos principios de aplicación e interpretación de normas y cláusulas contractuales, en el sentido más favorable al consumidor, se suma lo dispuesto en el Artículo 8° bis de la Ley N° 24.240: "Trato digno. Prácticas abusivas. Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias. No podrán ejercer sobre los consumidores extranjeros diferenciación alguna sobre precios, calidades técnicas o comerciales o cualquier otro aspecto relevante sobre los bienes y servicios que comercialice. Cualquier excepción a lo señalado deberá ser autorizada por la autoridad de aplicación en razones de interés general debidamente fundadas. Tales conductas, además de las sanciones previstas en la presente ley, podrán ser pasibles de la multa civil establecida en el artículo 52 bis de la presente norma, sin perjuicio de otros resarcimientos que correspondieren al consumidor, siendo ambas penalidades extensivas solidariamente a quien actuare en nombre del proveedor". En este sentido, se observa una disparidad en la capacidad de negociación de las partes, ya que la actora (Sra. Leccese Terraf) se encuentra en una posición pasiva de aceptación y de confianza frente a lo que el proveedor le informe acerca de las condiciones del contrato, debiendo brindársele así cierta protección legal ante la posición dominante de este último. Concordante con lo anterior, el art. 1095 CCyCN establece que el contrato de consumo se interpreta en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa.

En los planes de ahorro rige en plenitud el principio del "in dubio pro consumidor", del art. 3 de la LDC, las obligaciones referidas a la información, publicidad, de los artículos 4 y 8, como así también el trato digno que merecen los consumidores, artículo 8 bis, deberes del proveedor que rigen en todas las etapas del contrato: previamente, durante la ejecución y posterior a ésta.

Teniendo en cuenta entonces la legislación aplicable, la cuestión será analizada a la luz del principio protectorio y de las "cargas probatorias dinámicas", que cobran plena vigencia.

II.b. Contrato de Ahorro Previo.

Ahora bien, sobre el contrato de plan de ahorro cabe recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia ha explicado (sentencia N°725 del 14/06/2022) que el ahorro previo es el negocio jurídico en el que un sujeto, denominado suscriptor, paga una cantidad de dinero, en cuotas anticipadas, a los fines de la adquisición de un bien mueble o inmueble, la que tendrá lugar en el futuro, una vez que se cumpla con las condiciones de adjudicación pactadas, de sorteo o de licitación (LORENZETTI, Ricardo, Tratado de los Contratos, T I, Sta Fe, Rubinzal Culzoni, 2004).

Los contratos de ahorro previo refieren al método que organiza a los ahorristas para la obtención directa e indirecta de bienes -en el caso automotores-, apoyándose en el aporte mancomunado y el ahorro recíproco, mediante la acumulación de capitales que recaudan las entidades autorizadas, en las que se dan los presupuestos técnicos financieros que permiten el logro de las aspiraciones particulares de los suscriptores.

A su vez, quienes suscriben el plan se obligan a constituir -a través de contratos idénticos- un capital que se integra mediante entregas periódicas, y la contraparte -entidad de ahorro- se obliga a administrar ese patrimonio común, para realizar las adjudicaciones previstas a cada uno de los suscriptores al cumplirse las condiciones fijadas en los planes. (cf. Guastavino Elías P. Contrato de ahorro previo, Ed. La Rocca, Buenos Aires, 1988, p. 196).

Los suscriptores tienen como obligación principal el pago de las cuotas, pero además, se encuentran obligados al pago de un seguro de vida, gastos de administración, derecho de adjudicación, ofrecer garantía en caso de resultar adjudicatario y el cumplimiento de otros deberes secundarios.

Por su parte, la administradora (en este caso Volkswagen S.A. de Ahorros para Fines Determinados) tiene la obligación de llevar a cabo las adjudicaciones que fueran pactadas en el contrato, las que pueden ser por sorteo, licitación, o el modo propuesto en el contrato de forma periódica hasta la finalización del contrato.

Cuando el suscriptor resulta adjudicado, se obliga a continuar pagando su cuota que, a partir de ese momento, ya no es ahorro, sino pago del crédito que el grupo le otorga por el saldo del precio del bien.

De este contrato derivan diferentes relaciones jurídicas entre las partes, que se presentan entre la administradora y cada uno de los miembros de los grupos; de los miembros entre sí; entre la administradora y la empresa que produce y/o importa los bienes y finalmente, entre los miembros de los distintos grupos, la empresa productora y la empresa comercializadora (en este caso Leon Alperovich de Tucuman S.A.).

De lo dicho anteriormente se desprende que el sistema de ahorro para fines determinados está integrado por una multiplicidad de contratos (existe conexidad contractual). Obviamente, el más importante entre ellos es el contrato de ahorro que suscribe una parte, denominada suscriptor, con la administradora de ahorro para fines determinados y la comercializadora.

En efecto, “ese conjunto conexo de contratos constituye el sistema que, en razón de tener como eje central la captación de ahorro de la población, está regulado por la Inspección General de Justicia, órgano de control en el país de las personas jurídicas que captan ahorro de la población. El sistema y el contrato se rigen por una minuciosa y prolífica normativa del órgano de control. En la actualidad cuenta con un texto ordenado en la res. Gral. 8/2015 y otras numerosas normas especiales”. (CSJT, “Defensor del Pueblo de Tucumán c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para fines determinados y otros s/ Sumarísimo (Residual)”, Nro. Sent.: 725 - Fecha Sent.: 14/06/2022).

En definitiva, la cuestión será analizada a la luz del conglomerado de normas que resalté precedentemente, que resultan aplicables al contrato específico celebrado entre las partes y que debe integrarse con el principio protectorio del consumidor, dentro del cual, cobra especial relevancia la interpretación favorable al consumidor en caso de duda y las “cargas probatorias dinámicas” y la conexidad contractual entre la administradora, el fabricante y la concesionaria.

II.c. Conexidad Contractual - Responsabilidad Solidaria:

Tengo presente que en el caso de autos existe una conexidad contractual y una responsabilidad solidaria de los integrantes de la cadena de comercialización de los planes de ahorros.

En efecto, tengo en cuenta que el art. 1073 del CCyCN dispone: "Hay conexidad cuando dos o más contratos autónomos se hallan vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido. Esta finalidad puede ser establecida por la ley, expresamente pactada o derivada de la interpretación, conforme con lo que se dispone en el artículo 1074".

En este sentido, considero que los denominados "planes de ahorro previo para fines determinados" como el de la especie, constituyen un sistema de contratos conexos que se traducen en una operación compleja, que tiene su origen en contratos idénticos que celebran cada uno de los ahorristas con una institución autorizada a realizar la actividad, es decir, a administrar el sistema en orden a la adquisición del bien de que se trate; a lo que se agrega la participación de los fabricantes o importadores, y su red de distribuidores o comercializadores, entre los que se encuentran las concesionarias. Y ello es así por la ventaja que supone la disminución del riesgo empresario que le proporciona al fabricante este sistema, al no arriesgar una superproducción de vehículos. Es que la producción se ajusta a los pedidos previamente realizados por los suscriptores, de modo tal que la financiación es sin costo y con un alto grado de previsibilidad en las ventas, lo que tiene como contrapartida la necesidad de crear una cadena de comercialización integrada por el fabricante, la financiera o la administradora del plan y el concesionario ubicado en el domicilio del consumidor, que viene a constituir el fundamento de la responsabilidad solidaria de sus integrantes (cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis. Tratado de los Contratos, Tomo I, 2004, 747; Mosset Iturraspe, ob. cit. pág. 35, AZ, Sala II, Cámara Civil y Comercial Común, "Muñoz Juan Carlos C/ Fiat Auto S.A. de Ahorro Para Fines Determinados y Otros S/ Daños y perjuicios por Incump. Contractual (EXC. ESTADO)", Reg. Sent. 195/2018, 12/12/18).

En el caso de autos, estamos frente a un verdadero sistema de comercialización en base a contratos conexos que permiten al fabricante y/o importador (no demandado en autos) colocar en el mercado las unidades que fabrica o importa, mediante la intermediación de sus concesionarios (en este caso, Leon Alperovich de Tucumán S.A.), y por un precio que se obtiene a través de los aportes que efectúan los integrantes de los grupos de planes de ahorro, cuyos fondos son administrados por Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados, en este caso en particular; es evidente que todos se benefician con este sistema y que los contratos celebrados entre ellos son interdependientes y esencialmente necesarios para poder desarrollar este sistema.

Ese nexo funcional permite la expansión o extensión de la responsabilidad, en tanto la concesionaria, la administradora y la fábrica integran la organización económica, obteniendo beneficios.

Al respecto dispone la LDC en su art. 40: "Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena.". Esta solución también encuentra respaldo, actualmente, en los arts. 1073/1075 del CCyCN, aplicable al caso de autos.

En consecuencia, en virtud de la conexidad contractual existente en el sistema, el actor se encuentra legitimado para accionar en contra de todas las empresas demandadas, quienes deberán

responder en forma solidaria, en caso de determinar su responsabilidad en el caso bajo análisis.

III. Cuestión de Fondo y Análisis Probatorio:

Establecido todo el marco jurídico y conceptualizado el contrato de ahorro previo que celebró la parte actora con la demandada, corresponde ingresar al análisis de la cuestión de fondo objeto de la presente, a los fines de establecer si existió, por parte de las demandadas, un incumplimiento contractual a los fines de establecer si corresponde hacer lugar al reclamo de daños y perjuicios demandado en autos.

La parte actora relató que el contrato de Plan Ahorro H de 84 cuotas, para la adquisición de un automóvil marca Volkswagen, modelo NIVUS COMFORTLINE 200 TSI AT, identificado bajo el grupo 6096 y orden 152 celebrado con las demandadas.

De ese contrato de adhesión que tengo a la vista, y que fuera ofrecido por la codemandada Leon Alperovich S.A. y acompañado como documentación por la propia parte actora, se desprende efectivamente se trató de un contrato con la modalidad "Adjudicación Asegurada entre la cuota 3 y la 12" (pág. 21 del contrato de adhesión acompañado por la actora al interponer demanda).

En su escrito de demanda, la actora manifestó que en el mes de mayo de 2021 abonó el 20% del valor del automóvil, es decir entre la cuota 3 y 4. De ello se infiere que resultó adjudicataria del bien objeto del contrato, sin embargo denuncia el incumplimiento de las demandadas.

Denuncia la parte actora, que la demandada estuvo en mora respecto de la obligación de entrega de la unidad durante 24 meses.

En ese sentido, sostiene que el art. 7 del contrato establece que: "La Sociedad Administradora asume plena obligación de entregar el Bien Tipo adjudicado dentro de los 75 (setenta y cinco) días corridos de haber cumplido el adjudicatario con todos los requisitos establecidos en las presentes Condiciones Generales El Adjudicatario tendrá un plazo de 30 (treinta) días corridos a partir del día siguiente de la notificación de adjudicación, mencionada en el Artículo 6, Punto VI, para realizar el pedido del bien mediante el cumplimiento de los requisitos mencionados".

De la prueba pertinente a los fines de resolver esta cuestión, tengo a la vista la prueba documental aportada por la actora al momento de interponer la demanda, especialmente el "pedido de entrega de automovil" (página 4), de fecha 19/05/2021, solicitud N°P028978 a nombre de la actora, correspondiente al grupo 6096, orden 152, siendo coincidente también el modelo y marca de automotor; dicho pedido lleva inserta la firma de la actora.

También tengo a la vista la documentación original acompañada por el codemandado Leon Alperovich de Tucuman SA mediante presentación digital de fecha 22/10/2024, en particular el certificado de adjudicación emitido por Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados de fecha 21/05/2021 a favor de la actora en el cual consta que en fecha 12/05/2021 la Sra. Leccese Terraf resultó adjudicataria, y que dio cumplimiento a los recaudos establecidos en el artículo 1° punto II del Anexo Certificado de Adjudicación.

Se indica en ese certificado que la titular (Actora) podrá constituirse en el Concesionario enunciado en el encabezado (Alperovich), a los efectos de concertar la operación de compra/venta del vehículo identificado como Bien Tipo o Modelo Base del Plan.

En el instrumento citado anteriormente se desprende, también, que el plazo de entrega por parte del Concesionario será de treinta (30) días corridos a partir de la fecha de la presentación del presente certificado en el concesionario arriba indicado, si hubiere optado por adquirir un vehículo

existente en el stock disponible del concesionario. Si el titular del certificado optare por otro vehículo que el concesionario deba adquirir a la fabricante/importadora, el plazo será de setenta y cinco (75) días corridos si se tratare del modelo base del plan, y de ciento treinta y cinco (135) días corridos si se tratare de un vehículo de mayor o menor valor. No surge de la documentación que se haya optado por un vehículo del stock del concesionario designado o que se haya cambiado de modelo.

De lo analizado, corresponde tener acreditado que el plazo de (75) setenta y cinco días corridos para cumplir con la entrega del automóvil (art. 7° del contrato de adhesión) comenzó a correr el día 19/05/2021 (fecha del pedido de la unidad), venciendo el día 02/08/2021.

Sin embargo, y conforme surge de la “constancia de entrega de unidad” (prueba documental aportada por Leon Alperovich de Tucuman SA en página 4 de presentación digital de fecha 22/10/2024), la entrega fue realizada en fecha 13/08/2022.

También resulta relevante analizar las constancias del expediente N°5616/311-L-21 tramitado por ante la Dirección de Comercio Interior de la Provincia, que fuera adjuntada en copias digitales por dicha repartición mediante presentaciones de fecha 23/07/2024.

En el citado expediente, se realizó la audiencia de conciliación prevista por el art. 13 de la ley provincial N°8.365, en fecha 20/01/2022, en la cual estuvieron presentes la actora Leccese Terraf, con su letrado Ricardo Andrés Monteros, y la Dra. Celeste Saez, en representación de la denunciada Volkswagen S.A. de Ahorro para fines determinados (fs. 28). En dicha oportunidad, la letrada Saez manifestó que conforme el art. 7° de las condiciones generales de la solicitud de adhesión, su mandante tenía un plazo de 75 días para entregar la unidad, o de haber solicitado un cambio de modelo de 135 días, contados a partir de la validación de la carpeta crediticia. Continúa manifestando que debido al contexto actual de restricciones normativas a las importaciones, surgía el impedimento de satisfacer las demandas de unidades de los planes de ahorro, situación que no dependía de las automotrices. Afirma, además, que no obstante lo antes manifestado, una vez que se haga entrega de la unidad, su mandante elaboraría la liquidación final e informará si corresponde, o no, ofrecer suma en concepto de demora en la entrega. Para la liquidación se toma la fecha de la validación de la carpeta crediticia y la fecha de entrega, y por ende, hasta que no cuente con la fecha de entrega no puede procederse a la liquidación. Considera además que debió citarse a la concesionaria y manifiesta que su mandante cumplirá con todas y cada uno de las condiciones contractuales.

La denunciante -hoy actora- rechaza lo manifestado, ratifica la denuncia en todos sus términos, considerando que la denunciada incurrió en incumplimiento contractual, que recién en esa oportunidad puso en conocimiento las razones de la falta de entrega de la unidad, incurriendo en violación al deber de información y de trato digno al consumidor.

A fs. 30 del expediente administrativo consta la presentación de la demandada Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados de fecha 03/01/2023, en virtud de la cual se informa, con respecto al reclamo de la Sra. Maria Paulina Leccese Terraf, correspondiente al Plan de Ahorro identificado bajo Grupo/Orden 6096/152, que la unidad fue entregada y que respecto al cálculo de la multa por mora en la entrega, en cumplimiento con lo previsto en el art. 7 de las condiciones generales de la Solicitud de Adhesión, sin reconocer hecho ni derecho alguno y al solo efecto conciliatorio ofrece la suma de \$1.336.977,00, siendo que dicha suma será aplicada a la cancelación de las últimas cuotas puras, no vencidas e impagas, con más los cargos y derechos que correspondiera a cada una de ellas, a partir de la última, en un plazo no mayor a 20 días hábiles desde la formal aceptación de la propuesta. Destaco que, en esa oportunidad, la administradora del plan de ahorro no explica cómo llega al cálculo.

A fs. 33, la actora, por medio de su letrado apoderado, rechaza la oferta por considerar que se limita a considerar el valor de la cláusula penal por mora en la entrega, sin actualizar a la fecha, ni contemplar gastos y costas, ni los demás daños ocasionados al consumidor; además informa que la cuestión se encuentra judicializada por la existencia del presente proceso.

A fs. 34 del citado expediente administrativo, la Dirección de Comercio Interior, en fecha 09/05/2023, realiza formal imputación a Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados por considerar que la encartada habría cometido presunta infracción al art. 19 de la ley 24.240, en cuanto no habría cumplido con la denunciante las modalidades convenidas para la entrega del vehículo o bien haya abonado la suma convenida contractualmente por la demora en la entrega del bien tipo.

A fs. 36/37 se encuentra agregado el descargo realizado por la apoderada de Volkswagen S.A: de Ahorro para Fines Determinados, presentado 18/05/2023. En lo que aquí interesa, se sostiene que la administradora tiene la obligación de indemnizar a los adjudicatorios por la demora en la entrega. Afirma que le corresponde al denunciante la suma de \$1.336.977 que será aplicado al adjudicatorio a la cancelación de las últimas cuotas puras no vencidas e impagas, con más los cargos y derechos que correspondieren a cada una de ellas, a partir de la última. A renglón seguido, adjunta el siguiente cuadro explicativo del cálculo de dicho monto.

G-O 6096-152

TITULAR LECCESE TERRAF MARIA PAULINA

NRO_DOCU 29786498

Codvhe NIVUS

Fecha de factura 2/8/2022

FEC_VALIDA 19/5/2021

Cambio modelo No

Modelo Retirado NIVUS COMFORTLINE 200 TSI AT

Codigo CH13K3

Fecha VM 2/8/2021

Fecha de entrega 13/8/2022

días 376

Valor Móvil 2.762.150

coef inicio 409,49442

coef cierre 457,89792

tasa interes 0,484035

Total interés 1.336.977

Como puede apreciarse, toma el valor móvil de la fecha del vencimiento del plazo para la entrega - 02/08/2021- (\$2.762.150) y calcula la tasa activa del Banco de la Nación Argentina entre la fecha de

la validación, que la fija al 19/05/2021, y la fecha de entrega, 13/08/2022, descontando el plazo de 75 días que tenía para la entrega, considerando 376 días, lo que arroja un interés del 48,4035%. Por ello llega al resultado de \$1.336.997 ($\$2.762.150 \times 48,4035\%$).

En consecuencia, desde el día 02/08/2021 (vencimiento de los 75 días corridos), al 13/08/2022 transcurrieron 376 días de mora y no 24 meses como reclama la parte actora.

Al respecto, y teniendo en cuenta que Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados no contestó la demanda ni se apersonó en autos, y que Leon Alperovich de Tucumán SA sólo se limitó a pedir la integración de la litis con la administradora para que explique las razones y los motivos por los que no se abonó la indemnización por mora en la entrega del vehículo, considero que no se ha invocado y, menos aún acreditado, un motivo justificado que exima de responsabilidad a las demandadas en autos.

Sin perjuicio de lo anterior, en las actuaciones administrativas labradas por ante la Dirección de Comercio Interior, Volkswagen alegó que del contexto vigente a la fecha de dichas actuaciones, referido a las restricciones normativas a las importaciones, surgiría el impedimento de satisfacer las demandas de unidades de los planes de ahorro, situación que no dependía de las automotrices.

Sobre el tema, cabe destacar que no basta con invocar la causal de exoneración, sino que es necesario, y se encuentra a su cargo, acreditar de una manera fehaciente la existencia de la circunstancia de fuerza mayor eximente de responsabilidad, y que la misma tiene la virtualidad de colocar a la parte que la alega, en una situación de incumplimiento justificado. Además, correspondía que acredite que realizó todos los actos necesarios y a su alcance para que la situación, no genere un daño a la contraparte; lo que no aconteció en autos, conforme se dijo.

Además, tampoco se ha acreditado en autos, como lo exige el art. 7 de las condiciones generales, que la autoridad de contralor de los planes de ahorro, la Inspección General de Justicia de la Nación, haya reconocido la situación de fuerza mayor alegada por las demandadas en general y en el caso puntual.

Asimismo, tengo en cuenta la actitud asumida por la codemandada Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados, accionada que no sólo no se presentó en estos autos, sino que tampoco lo hizo al momento de absolver posiciones. En aplicación de lo que indica el art. 360 CPCCT corresponde tenerla por confesa, haciéndose en este acto apertura de los sobres de absolución de posiciones, los cuales suscribo y agrego a estos autos digitalmente. Hago la salvedad que la confesión ficta que se dispone no incluye a la posición quinta, ya que su enunciado ("Para que diga el absolvente como es verdad que la entrega de la unidad se hizo 24 meses después de vencido el plazo de entrega") no se condice con las demás probanzas de autos, ya que, conforme se dijo anteriormente, la demora fue de 376 días, y no de 24 meses como afirmara el actor.

Conforme los fundamentos dados a lo largo de la presente resolución, corresponde declarar la responsabilidad civil de las demandadas por el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en las condiciones generales del contrato de Plan Ahorro H de 84 cuotas, para la adquisición de un automóvil marca Volkswagen, modelo NIVUS COMFORTLINE 200 TSI AT, identificado bajo el grupo 6096 y orden 152, con respecto a la entrega de la unidad en el plazo pactado y al pago de la multa convenida por la demora en la entrega.

IV. Rubros.

Establecida la responsabilidad civil de las demandadas por el incumplimiento de los deberes a su cargo como proveedora de servicios por parte de la administradora del plan de ahorro, como asimismo de la concesionaria, especialmente respecto de una obligación principal cual es la entrega

del vehículo adjudicado en el tiempo pactado, así como de sus deberes de información y trato digno hacia el actor consumidor, resta analizar la procedencia de los rubros reclamados, los que se tratarán separadamente.

IV.a. Cuestión preliminar: análisis de la aplicación del art. 793 del CCCN al caso de autos.

Preliminarmente corresponde abocarse al estudio de la inaplicabilidad del art. 793 del CCCN solicitada por el actor, que dispone: "La pena o multa impuesta en la obligación suple la indemnización de los daños cuando el deudor se constituyó en mora; y el acreedor no tiene derecho a otra indemnización, aunque pruebe que la pena no es reparación suficiente."

Ahora bien, parto de la premisa que la multa derivada de la cláusula penal bajo análisis tiene una función puramente coercitiva o de garantía de cumplimiento de la obligación por parte del deudor frente a la amenaza cierta de tener que pagar la pena acordada.

En efecto, si estamos frente a una relación de consumo, la pretensión de la parte actora en cuanto a la inaplicabilidad del art. 793 del CCCN encuentra debida justificación desde la perspectiva del proteccionismo constitucional, las disposiciones de la LDC, y las normas reglamentarias especiales, como lo es la resolución 8/15 de la IGJ, por lo tanto la tarea interpretativa del art. 793 citado anteriormente debe ser realizada en forma armónica mediante el diálogo de esas fuentes.

Desde esta perspectiva, el art. 9.2 de la resolución 8/15 de la IGJ dispone que: *"los contratos deberán prever penalidades pecuniarias a cargo de la entidad administradora por incumplimiento de sus obligaciones. Los importes serán acreditados al suscriptor perjudicado. Dichas penalidades no obstarán a las acciones de daños y perjuicios que pudieran corresponder al suscriptor"*, indudablemente esta norma reglamentaria claramente modifica a favor del actor-consumidor la limitación del art. 793 del CCCN, siguiendo con esa interpretación armónica, el art. 37 inciso a) de LDC fulmina con la nulidad manifiesta todas aquellas cláusulas que limitan la responsabilidad del proveedor en relación con el consumidor.

En la línea que se propone, ha dicho la jurisprudencia: *"Si bien la cláusula penal fue estipulada en el contrato, estamos en presencia de un contrato de consumo, redactado además unilateralmente por la parte demandada mediante el uso de cláusulas predispuestas, por lo que en caso de duda se debe interpretar a favor del consumidor (art. 42 CN, art. 3, 37 LDC, arts. 1094/1095 CCCN) y en contra del predisponente (art. 987 CCCN). Se ha dicho en un caso similar al presente que "cuando la cláusula penal se pacta en el marco de una relación de consumo, o bien en el de un contrato por adhesión a cláusulas generales predispuestas, la cuestión debe valorarse a la luz de lo dispuesto por las normas privativas de tal situación. Ello en razón de que nos encontramos frente a una relación de consumo amparada por el art. 42 de la CN, Ley 24240 y disposiciones concordantes del CCyCN, las cuales interpretadas en armonía y en virtud de un correcto diálogo de fuentes lucen todas ellas aplicables al contrato de ahorro previo celebrado por las partes en el presente caso. Por lo tanto la pretensión de la agraviada en cuanto a considerar que la aplicación de la cláusula penal excluye el resto de las indemnizaciones que pudiera reclamar la parte actora luce totalmente inadmisibles y contrario al sentido proteccionista que nuestra Constitución Nacional y régimen consumeril otorgan al actor. Todo ello debe interpretarse armoniosamente con el resto de los microsistemas subsistentes del derecho privado, junto a la LDC y al nuevo CCyCN (arts. 7, 985, y ss., 1092, 1093, 1094, 1095, 1096 y ss., 1117, 1118, 1119, 1122 ss. y cctes.)"* (CCCC Concepción Sala 2, Sentencia n° 183 del 11/08/2023 "Olas Layla Luciana Soledad c/ Volkswagen SA de ahorro para fines determinados y otro s/ contratos"). Bien interpretada la cláusula penal no indemniza otra cosa que la privación de uso del bien tipo del contrato de plan de ahorros por el retardo en el cumplimiento, pero no otros daños (v. gr. el daño moral o los daños punitivos)" DRES.: BEJAS - ACOSTA. (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - ELIAS SEBASTIAN EZEQUIEL Vs. VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRA S/ SUMARIO (RESIDUAL) - Nro. Expte: 4108/21 - Sentencia del 31/10/2024).

En consecuencia, corresponde hacer lugar a lo solicitado y declarar la inaplicabilidad del art. 793 del CCCN en el caso de autos, en cuanto a la limitación del reclamo de daños y perjuicios, cuya procedencia será analizada en cada caso.

IV.b. Cláusula penal - Multa prevista por el art. 7° de las condiciones generales.

Establecida la procedencia del pago de la cláusula penal establecida en el art. 7° de las condiciones contractuales, conforme lo considerando en el punto anterior, corresponde que aborde ahora su cuantificación.

En su demanda, en este apartado, la actora maniesta que conforme surge de la cláusula séptima del contrato de adhesión, la administradora debía entregar el vehículo en el plazo de 75 días corridos. A su vez, en la misma cláusula en su último párrafo establecía que, en caso de no dar cumplimiento con el plazo ut supra indicado, la administradora debía abonar el importe que surja de los intereses no capitalizables surgidos de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales, los cuales se aplicarán sobre el valor del bien tipo vigente al vencimiento del plazo de entrega, por el término transcurrido desde la fecha en la que hubiera correspondido su entrega hasta el de su efectivización. Concluye que, teniendo en cuenta que la entrega se realizó 24 meses después de vencido el plazo de entrega, pedía se aplique la fórmula matemática para determinar el monto a abonar, de acuerdo al valor que poseía el vehículo automotor a la fecha de entrega y se actualice hasta la fecha del efectivo pago.

Con respecto a la multa establecida por la entrega fuera de término, el art. 7° de las referidas condiciones contractuales, en su parte pertinente, establece: *"En el caso que la Sociedad Administradora no cumpliera con la entrega del bien en los plazos estipulados en las Condiciones Generales, sin perjuicio de eximirse de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor del Fabricante o Importador, o de la Sociedad Administradora que se fundamenten ante la Inspección General de Justicia, abonará el importe que surja de los intereses no capitalizables surgidos de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales, los cuales se aplicarán sobre el valor del bien tipo vigente al vencimiento del plazo de entrega, por el término transcurrido desde la fecha en la que hubiera correspondido su entrega hasta el de su efectivización. El valor resultante será aplicado al Adjudicatario a la cancelación de las últimas cuotas puras no vencidas e impagas, con más los cargos y derechos que correspondieren a cada una de ellas, a partir de la última. En el supuesto que la diferencia surgida supere la deuda existente o no existieren saldos de deuda, el monto correspondiente será pagado por la Sociedad Administradora al Adjudicatario dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la entrega del bien".*

Destaco que la cláusula citada no ha sido atacada de nulidad por ninguna de las partes en autos.

Ahora bien, conforme fue analizado al determinar la responsabilidad civil de las demandadas, el plazo de 75 días corridos para cumplir con la entrega del automóvil, comenzó a correr el día 19/05/2021 (fecha del pedido de la unidad), venciendo el día 02/08/2021. Sin embargo, la entrega fue realizada en fecha 13/08/2022. Por lo que se había incurrido en una mora de 376 días. También fue resaltado anteriormente que no se invocó, y menos aún probó, una causal de exoneración de la responsabilidad de las demandadas.

Si bien existe un cálculo del valor de la multa efectuada por Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados, en autos no se ha producido pruebas tendientes a acreditar de manera objetiva los parámetros que son tenidos en cuenta para la determinación de la multa, en especial el valor móvil de la unidad vigente al momento en que debió ser entregado (agosto de 2021).

Por ello, en la etapa de ejecución de sentencia y conforme al art. 618 del CPCyC, se determinará la multa a abonar por la demandada bajo las siguientes pautas: deberá realizarse la liquidación tomando como base el valor móvil del bien tipo (automóvil marca Volkswagen, modelo Nivus Comfortline 200 TSI AT 0km, o de su sustituto) vigente al momento en que debió entregarse la unidad (agosto de 2021) y aplicando el 48,4035% de interés sobre dicho valor; todo ello conforme a la cláusula 7 de las condiciones generales del plan de ahorros objeto de litis.

Véase que esta tasa de interés fue determinada por la misma administradora del plan de ahorro al momento de presentarse en la DCI, conforme fuera previamente mencionado, que la misma no fue impugnada por la parte accionante y que en el acto de esta sentencia, procedí a verificarla obteniendo resultados similares; por lo que corresponde tenerla por válida.

A la suma resultante se le deberán adicionar intereses a calcular por aplicación de la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina desde la fecha de la mora hasta su total y efectivo pago. De acuerdo a las propias condiciones generales, esta multa debió pagarse a los diez días hábiles de producida la entrega, por lo que las demandadas incurrieron en el pago de la multa a partir del 29/08/2022.

IV.c. Daño emergente.

Argumenta que, como consecuencia de la conducta reprochable de las demandadas, la actora se vió privada de poseer materialmente el vehículo adquirido durante el plazo de 24 meses, en lo que tuvo que realizar gastos en autos de alquiler.

Asimismo, a los fines de que las demandadas cumplieran con sus obligaciones, realizó gastos en cartas documentos, honorarios profesionales y gastos de apersonamiento.

Asegura que los gastos transporte, teniendo en cuenta valores actuales, el viaje en taxi de la casa del actor hasta su trabajo asciende a \$1.000, por lo que ida y vuelta son \$2.000, en 24 meses hay 96 semanas, de los cuales son 5 los días laborables, le da 480 días por los \$2.000, arribando a la suma de \$960.000. A esa suma le agrega: A) Carta documento: \$3.000, B) Apersonamiento \$20.000 y C) Honorarios: \$50.000.

Así, considera que el total por este rubro corresponde la suma de pesos un millón treinta y tres mil (\$1.033.000).

Liminarmente debo dejar expresamente que las sumas en concepto de gastos derivados de la carta documento, el apersonamiento y los honorarios, son conceptos que se refieren a "las costas del proceso", por lo tanto no integran el rubro bajo análisis, debiendo en su caso y de acuerdo al resultado del proceso, ser reclamado mediante la correspondiente planilla.

Por lo tanto, solo será analizado en este punto los gastos denunciados por la demandada en concepto de transporte por la suma de pesos \$960.000.

Asegura que como consecuencia de la demora en la entrega del automotor adquirido, la Sra. Leccese Terraf se vió obligada a trasladarse a su trabajo y su consultorio, mediante taxi. Asimismo, para dejar a sus hijos en el colegio y jardín, retirarlos, y realizar actividades recreativas, debe utilizar idéntico medio de transporte. En consecuencia, se tomará el plazo en días corridos, ya que la necesidad de transporte no incluye solamente el desplazamiento de la actora y su grupo familiar en días hábiles.

Dicho lo anterior, y entrando en el análisis del rubro en cuestión, es oportuno recordar que, la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de la Capital, en los autos caratulados "Estrada Teresa del Valle C/ Nacion Seguros S/ Especiales y Daños y Perjuicios)", mediante sentencia del 16/05/2017, resolvió que: "... comparto el criterio que postula que la sola privación del vehículo afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (CS, Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065), y sin necesidad de prueba específica (Cf. CSJTuc., "Usandivaras Grammatico Ana Maria Vs. NOACAM S.A. s/daños y perjuicios", sentencia N° 366 del 26/05/2010).

En los casos en que quien lo reclame postule que es utilizado para finalidades distintas del mero uso particular (esparcimiento y traslado del requirente y de su grupo familiar), este mayor daño debe ser acreditado. Igual prueba es requerida si se alega un destino comercial y que su ausencia ha producido un lucro cesante. En ciertas oportunidades, la privación de uso da origen a un lucro cesante, lo cual ocurre cuando el automotor era instrumento del despliegue de una actividad productiva, que no ha podido continuar desarrollando, con la consiguiente frustración de ganancias. El primero (daño emergente) entraña el empobrecimiento (privación o egreso de valores patrimoniales), mientras que el segundo (lucro cesante) representa la pérdida de un enriquecimiento (dejan de ingresar beneficios patrimoniales, lucro cesante)" (Zavala de González , Matilde, Reconocimiento de daños, T. 1, Daños a Automotores, Hammurabi, Buenos Aires, 1989, vol 1. p. 92/93) (CCCCTuc., Sala II, "Ghanem Carlos Roberto vs. Plan Rombo y otro s/ sumario (residual)",

sentencia N° 186, del 29/04/2016).

Dicho lo anterior, el monto del resarcimiento procede independientemente que la parte actora utilice el automóvil para trabajar o para las necesidades cotidianas de la familia, sin perjuicio de ello, en este caso solo reclamó por uso particular, de tal modo que no es necesaria la prueba respecto del destino del bien.

Sin perjuicio de lo anterior, y conforme el antecedente jurisprudencial mencionado en el punto IV.a de estos considerandos, la multa prevista por el art. 7° de las condiciones generales incluye la privación de uso del bien tipo del contrato de plan de ahorros por el retardo en el cumplimiento, cuantificado en forma anticipada por medio de una cláusula penal, por lo que este rubro se considera incluido en el pago de la multa establecida por las condiciones contractuales.

Por lo tratado, este rubro no procede por los gastos que deben incluirse en las costas y por otra parte, el reclamo de privación de uso del bien se considera resarcido con la multa establecida por el art. 7° de las condiciones generales.

IV.c. Daño moral:

En relación a este rubro, la parte actora manifestó que todo lo relatado, que no es más que consecuencia de los incumplimientos de las demandadas, le han generado una afección en su fuero íntimo, que resulta resarcible conforme lo disponen los arts. 1737, 1738 cc. y ss. del CCCN, por lo que se reclama por este ítem la suma de \$3.000.000 (pesos tres millones) o lo que más o menos se estime.

Entrando al análisis de este rubro, de toda la prueba producida y que resulta pertinente para la resolución de este caso, no existe ninguna duda que las demandadas conforme lo tratado respecto de los contratos conexos han incurrido en un incumplimiento contractual injustificado, omitiendo informar debidamente sobre diversas circunstancias del devenir contractual, pese a encontrarse obligadas a ello por la normativa consumeril, la Resolución 8/15 de la IGJ, y los propios términos contractuales predispuestos por la administradora, lo que a mi juicio es susceptible de haber generado en la actora los padecimientos espirituales que son constitutivos del daño moral.

Sobre el particular, tengo en cuenta los precedentes jurisprudenciales, entre los que destaco: “en las relaciones de consumo, la cuestión probatoria se encuentra favorecida para el consumidor, dado que habitualmente la lesión que éste sufre, ataca su dignidad o a sus derechos de la personalidad, lo que hace que no requiera su acreditación, por inferirse de la mera conducta lesiva” (CSJT, sentencia N° 2010 del 01/11/2019, “Pérez Mario Andrés vs. Mapfre Argentina s/ Cumplimiento de contrato”) entre otros.

Atento a los precedentes jurisprudenciales mencionados -y partiendo de la noción de que en el transcurso normal y ordinario de las cosas, la consumidora que ha celebrado un contrato, tiene derecho a que éste sea cumplido en tiempo y forma sin tener que recurrir a reclamos de ninguna índole, de tal modo que haber reclamado por medio de la carta documento de Correo Andreani N°34674168 de fecha 21/10/2021, no desconocida por las demandadas sin ningún tipo de respuestas, haber formulado la denuncia administrativa ante la D.C.I. sin que las demandadas dieran cumplimiento con sus obligaciones, aduciendo argumentos abstractos para justificar sus incumplimientos, obteniendo resolución administrativa favorable N°1713/311-DCI-23 (EXPTE ADM N°5616/311-I-21), sin embargo debió iniciar este proceso judicial para poder obtener el cumplimiento por parte de las demandadas.

De lo anterior, indudablemente estamos frente a un incumplimiento injustificado de los proveedores demandados integrantes de la cadena de comercialización de los planes de ahorro,

cuya profesionalidad y conocimiento del negocio constituye una pauta a ser valorada en la determinación de los daños; a lo que se suma el deber de seguridad que resulta de la normativa consumeril.

Insisto, en el caso de autos, la parte actora padeció lógicas y razonables afecciones morales, frente a una injusta situación provocada por la conducta de las demandadas (el incumplimiento contractual en infracción a lo establecido por el art. 4° y 8° de la Ley N°24.240 como así también incumplió sus obligaciones como mandatario en especial el inc "b" del art. 1324 del CCCN) ocasionaron angustias, intranquilidad y afecciones espirituales propias de la situación vivida; así como, una actitud incomprensible e injustificada de parte de la empresa demandada, que lo obligó a llegar hasta esta instancia judicial para obtener el cumplimiento de una obligación conciliatoria claramente estipulada en éste tipo de procesos. Y tal estado no necesita prueba alguna por resultar normal y notorio en casos como el que nos ocupa.

Estamos frente a un consumidor, adquirente de un plan de ahorro que se vio ampliamente defraudado por una injustificada demora en la entrega de su unidad adjudicada.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al presente reclamo y disponer una reparación en concepto de daño moral.

Ahora bien, para la estimación del mismo teniendo en cuenta las dificultades que supone determinar este tipo de daño, la indemnización en dinero configura más bien una compensación que una reparación, ya que no borra el perjuicio espiritual sufrido.

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados y valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 216 CPCyCT, no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral por la suma de pesos tres millones (\$3.000.000), a la fecha de esta sentencia. A dicha suma se le deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando una tasa del 8% anual, desde el 02/08/2021 (fecha de inicio de la mora de las demandadas) hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina, desde la fecha de esta sentencia, hasta su total y efectivo pago.

IV.d. Daño punitivo:

Por este rubro la actora reclama el 50% del valor actual del automóvil. Para justificar su reclamo, sostiene que se ha demostrado que las demandadas han violentado los derechos y garantías que protegen a los consumidores con su actuar negligente, generando un daño al actor en su rol de consumidor que confió en los demandados, en virtud del concepto que las marcas Volkswagen y Alperovich en el medio local, a través de la fuerte publicidad que los mismos realizan en los medios masivos de comunicación, medios impresos, redes sociales, y demás medios de comunicación, lo que genera en el consumidor confianza a la hora de comprar, por cuanto cree contratar con una empresa de renombre, seria y confiable.

Con respecto al daño punitivo solicitado, y de conformidad a la valoración realizada sobre el cuadro probatorio pertinente, se encuentra debidamente acreditado conforme lo tratado en el punto correspondiente, que la parte demandada incurrió en incumplimiento del art. 7° del contrato de adhesión; además, también está acreditado la violación a lo normado por el art 4° y 8° de la ley 24.240, por lo que corresponde aplicar lo establecido por el artículo 52 bis de la Ley 24.240 el que reza: "Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso,

independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley".

La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Alu Patricio Alejandro Vs. Banco Columbia S.A. S/ Sumarísimo, sentencia: 157. Fecha: 22/04/2013, expresó: "La previsión del art. 52 bis de la Ley N° 24.240 (incorporado por la Ley N° 26.361) instituye la figura de una "multa civil" a favor del consumidor y a instancias del proveedor. Esta sanción tiene como presupuesto el incumplimiento de obligaciones legales o contractuales y como principio general se aplica desde su entrada en vigencia (ocurrida el 07 de abril de 2008), aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, conforme lo dispuesto en el artículo 3° del Código Civil".

Siguiendo tal lineamiento, tanto Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados, como Leon Alperovich de Tucuman SA, no brindaron información cierta, clara y detallada a la actora, como consumidor frente a la lógica situación de incertidumbre que la demora en la entrega de la unidad adjudicada genera.

Además, incurrieron en una conducta totalmente desaprensiva e indiferente por los derechos de la actora -consumidor-, lo que resulta inesperable e inadmisibles de parte de un Proveedor que debe actuar con profesionalidad.

En una decisión que comparto, y considero aplicable al caso, se ha resuelto que: "Los daños punitivos (). Entonces, no son una indemnización por daños sufridos ni tiene por finalidad mantener la indemnidad de la víctima, objetivo que se consigue con la acción común de daños de carácter netamente resarcitorio o compensatoria; por lo tanto no se encuentran atadas a la medida del daño causado. Esta pena está destinada a punir, al margen de los principios, normas y garantías del Derecho Penal, actos de los proveedores que, por sus consecuencias, merezcan sanción; y a la par, a desalentar la realización de actos similares. Es decir, el daño punitivo tiene una función disuasoria que contribuye a la prevención de daños a los usuarios y consumidores. ()" (DRES.: COSSIO – MOVSOVICH - CÁMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 3 - AVILA AUGUSTO FERNANDO Vs. TELECOM ARGENTINA S. A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 345 - Fecha Sentencia: 21/09/2016).

Estimo que en el presente caso concurren los requisitos de aplicación de la norma de daño punitivo, en cuanto Leon Alperovich de Tucuman SA, intento justificar su incumplimiento en base a hechos no acreditados y no imputables a la actora, sin olvidar que la codemandada Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados no contestó demanda, por lo que ambas demandadas no demostraron una conducta que facilite la solución o atienda el reclamo de la parte actora; esta actitud evidencia que la conducta de las demandadas es impropia e inadmisibles en una relación de consumo, colocando a la Sra. Leccese Terraf en una situación de total impotencia, por la falta de información brindada por la demandada en tiempo y forma.

Advierto también que, la conducta reprochada a las demandadas se verificó durante la ejecución del contrato, y durante el trámite de este proceso. En efecto, en lo relativo a la etapa previa de esta acción, particularmente en la instancia administrativa ante la DCI, donde se inició el expediente administrativo N° 5616/311-L-2021, se desprende con nitidez que la demandada Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados solo se limitó, a reconocer el incumplimiento, pero invocando razones ajenas a ellas sin lograr acreditarlo, lo que derivó en la resolución administrativa N°1713/311-DCI-23 (sanción).

Ahora bien, en esta etapa judicial, Leon Alperovich de Tucuman S.A. sólo se limitó a reconocer su incumplimiento, realizando una displicente manifestación, y optó por adherirse a la contestación que realizaría la codemandada pero sin intentar probar al menos algún extremo de su defensa; en cuanto a Volkswagen S.A. de Ahorros para Fines Determinados, encontrándose debidamente notificado de la demanda, se la tuvo por incontestada de la demanda, además no se presentó a la audiencia de declaración de parte. Todo esto, demuestra por parte de las demandadas, una conducta desinteresada y desaprensiva.

En cuanto al monto de la referida multa civil, se ha establecido que: “El art. 52 bis de la ley 24.240 dispone que la multa debe graduarse considerando la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, con independencia de las otras indemnizaciones que correspondan, agregando como pautas de interpretación propuestas por la doctrina y aplicada por los jueces, la índole del hecho generador, proporcionalidad de la sanción con la gravedad de la falta, su repercusión social, peligro de la conducta del accionado en los términos del beneficio que obtiene, perjuicio que la infracción genera en el consumidor, grado de intencionalidad, gravedad de los riesgos o afectaciones sociales generados, existencia de reincidencia, etc..” (DRAS.: DAVID – RUIZ - CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 - LECUONA DANIEL CESAR Vs. HSBC BANK ARGENTINA S.A. S/ ESPECIALES (RESIDUAL) - Nro. Sent: 272 - Fecha Sentencia: 07/07/2016 - Registro: 00045713-06).

Por lo expuesto, y pese a que la actora reclama el 50% del valor del automotor, tal parámetro de cuantificación no resulta viable por expresa disposición legal.

En consecuencia, considero razonable hacer lugar al presente reclamo de daño punitivo y condenar a las demandadas al pago de la suma de \$11.868.263,90 (pesos once millones ochocientos sesenta y ocho mil doscientos sesenta y tres con 90/100), equivalente al valor de diez (10) Canastas Básicas Totales para el hogar Tipo 3. Tengo presente que a la fecha de esta sentencia se encuentra vigente el valor de la referida canasta en la suma de \$1.186.826,39, conforme el último valor publicado por el INDEC correspondiente al mes de junio de 2025. A dicha suma se le deberán adicionar intereses a calcular aplicando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de esta sentencia, hasta su total y efectivo pago.

V. Costas.

Atento a los resultados arribados, considero justo y razonable imponer las costas a las partes demandadas por resultar vencidas en autos (art. 61 del CPCyCT).

VI. Honorarios

Encontrándose el presente caso encuadrado en lo dispuesto en el inc. 3 del art. 39 de la ley 5480 no corresponde efectuar regulación de honorarios en la presente sentencia, por lo que difiero su resolución para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la Sra. Maria Paulina Leccese Terraf, DNI N°29.786.498, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Ricardo Andrés Monteros (H), en contra de Volkswagen S.A. de Ahorros para Fines Determinados y de León Alperovich de Tucumán S.A.. En consecuencia, **SE CONDENA**, en forma solidaria, a Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados y de León Alperovich de Tucumán S.A. a que, en el plazo de diez días de quedar firme la presente proceda a: **1) ABONAR** a Maria Paulina Leccese Terraf la

suma correspondiente a la multa prevista por el art. 7 de las condiciones generales de contratación con más los intereses a calcular, todo ello deberá realizarse al momento de ejecución de sentencia conforme lo considerado. 2) **ABONAR** a Maria Paulina Leccese Terraf, la suma de de \$14.868.263,90 (pesos catorce millones ochocientos sesenta y ocho mil doscientos sesenta y tres con 90/100), en concepto de daño moral y daño punitivo, con más los intereses considerados al momento de tratar cada rubro en particular.

II. COSTAS, se imponen solidariamente a las demandadas Volkswagen S.A. De Ahorro para Fine Determinados y Leon Alperovich de Tucuman S.A. , conforme lo considerado (arts. 61 y 487 del CPCyCT).

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.- CLÁ 760/22

DR. RAÚL EUGENIO MARTÍN TEJERIZO

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN

DE LA XIII° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 22/07/2025

Certificado digital:

CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.